

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Rad. N°. 05034 61 00000 2016 00002
Sentenciado: Anderson Andrés Sánchez Restrepo
Delitos:
Apelación auto que revoca permiso de 72 horas
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N° 005

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta y sustentada por el señor Anderson Andrés Sánchez Restrepo, contra la decisión proferida el 29 de noviembre de la pasada anualidad, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, que revocó el permiso administrativo de hasta 72 horas concedido en favor del sentenciado.

ANTECEDENTES:

El 15 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al señor Anderson Andrés Sánchez Restrepo a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de 450 SMLMV, tras ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos entre los años 2014 y 2015¹, no siendo merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Mediante Auto 2569 del 4 de octubre de 2017², el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín concedió al señor Sánchez Restrepo el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del lugar de reclusión sin vigilancia, al considerar que el penado cumplía con la totalidad de los requisitos previstos para tales efectos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Ahora bien, a través de Auto 3381 del 29 de noviembre de ese mismo año³, el funcionario ejecutor decidió revocar el beneficio administrativo hasta de 72 horas previamente concedido al aquí sentenciado.

Argumentó el Juez Cuarto de Ejecución de Penas que en el auto proferido el 4 de octubre de 2017, esa oficina judicial incurrió en un error involuntario, en tanto pasó por alto que el delito por el cual fue condenado Anderson Andrés Sánchez fue cometido en vigencia de la Ley 1709 de 2014, norma que prohíbe la concesión de subrogados y beneficios para aquellas personas

¹ Folios 167 a 188.

² Folios 107 y 108.

³ Folio 137.

condenadas por delitos como el de Concierto para delinquir agravado. Inconforme con la decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Señala el impugnante que el Juez ejecutor ha mostrado una “actitud discriminadora” frente a la gravedad de la conducta por la cual ya fue condenado, y en repetidas ocasiones ha utilizado el reproche efectuado por el Juez de conocimiento como argumento para negar sus solicitudes, circunstancia que considera vulneradora del principio del *non bis in ídem*, y que afecta gravemente su derecho fundamental al debido proceso.

Asevera que al adoptar la decisión objeto de alzada, el Juez de Ejecución de Penas no tuvo en cuenta su comportamiento al interior del establecimiento penitenciario; no valoró el concepto favorable del Consejo Directivo del Complejo Carcelario que da cuenta del proceso de readaptación social que ha tenido, además de las actividades intracarcelarias desarrolladas durante su reclusión.

Arguye que ha cumplido con los requisitos de su tratamiento penitenciario, para poder obtener el permiso de salida de hasta 72 horas, como parte integrante de su resocialización, que no solo es posible en el centro penitenciario, sino que se hace más efectivo, con sus salidas condicionadas por tiempo corto al entorno social para prepararse y ambientarse al mismo, y no le resulte difícil confrontarlo. Insiste en que el no poder obtener el beneficio pretendido, iría en desfavor del tratamiento penitenciario al que está siendo sometido.

Trae a colación las condiciones de reclusión que viven los internos, las cuales, aduce, atentan contra los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que de igual manera fue desatendido por el *A quo*.

Insiste en que las decisiones de la judicatura son discriminadoras y atentan contra el derecho a la igualdad, pues afirma que a varios compañeros de causa se les otorga la libertad y a otros se les niega todo tipo de beneficios enarbolando para ello la conducta punible por la cual fueron condenados.

Atendiendo lo expuesto, pide nuevamente se le conceda el beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del lugar de reclusión⁴.

CONSIDERACIONES:

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Adentrándonos en el tema motivo de alzada, el beneficio administrativo hasta de 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, está previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que establece los requisitos concretos que la persona condenada deba cumplir en aras de gozar de dicha autorización:

“ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

⁴ Folios 152 a 155.

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
 2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 5. *Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
 6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.*

Por su parte, el artículo artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece una serie de conductas punibles para las cuales está prohibida la concesión de beneficios judiciales o administrativos:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; (...) concierto para delinquir agravado; (...)”. (Subraya fuera de texto)

Precisado lo anterior, esta Sala de Decisión considera acertada la determinación objeto de censura, puesto que de la lectura de la misma se advierte que encuentra fundamento y soporte en el contenido del artículo 68A del Código Penal, que obliga a los funcionarios a negar los beneficios o subrogados legales, judiciales o **administrativos** -siendo precisamente en esta categoría en la que se encuentra el permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia-, cuando la persona haya sido condenada por delitos como el Concierto para delinquir agravado.

No se advierte desacierto alguno en la aplicación de la mencionada norma al momento de proferirse la providencia que revocó el permiso administrativo de hasta 72 horas inicialmente concedido al aquí sentenciado, pues como se dijo, los hechos por los cuales se le condenó mediante sentencia del 15 de marzo de 2016, ocurrieron en plena vigencia de aquella ley, y por lo tanto tal prohibición debió ser objeto de aplicación, como en efecto ocurrió.

En este punto, en cuanto a la invocación del principio de favorabilidad, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, es preciso señalar que, con posterioridad a la Ley 1709 de 2014, en punto de la aludida restricción de beneficios, no ha sido expedida ninguna otra ley más benigna. Es claro que el artículo 68A del Estatuto Punitivo fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, pero en lo atinente al aspecto objeto de discusión, no hubo ninguna variación favorable al condenado.

De esta manera entonces, esta Magistratura no encuentra fundamento jurídico alguno para acceder a lo pretendido por el recurrente, según el cual el Juez de Ejecución de Penas no debió aplicar la prohibición prevista en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, pues dicho precepto normativo se encuentra plenamente vigente y como tal hace parte del ordenamiento jurídico aplicable.

Finalmente, no encuentra esta Corporación que a Anderson Sánchez Restrepo se le esté vulnerando el derecho a la igualdad, en tanto no se acreditó que otra persona en condiciones similares a la suya, se le haya concedido el permiso administrativo de hasta 72 horas, debiéndose entonces descartar de plano esa presunta vulneración si se tiene en cuenta que la garantía

M. PONENTE	:	PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
ACTA DE APROBACIÓN	:	
RADICADO	:	
CLASE DE ACTUACIÓN	:	APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	:	
FECHA	:	
DECISIÓN	:	
DELITOS	:	

PROVIDENCIA

DESCRIPTOR:

RESTRICTOR: